

Radicado:	05001-40-03-001-2019-01164-00
Providencia:	Auto Inter N° 695
Asunto:	Revoca auto

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la apelación del auto que rechazó la demanda, formulada por la apoderada de la parte demandante, tras constatarse que el recurso de alzada fue presentado y tramitado conforme a lo establecido en los artículos 322 y siguientes del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín rechazó la presente demanda señalando que la actora no había dado cumplimiento a lo exigido en la inadmisión, consistente en adecuar la pretensión a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, y continuar reclamando intereses anteriores a la demanda sobre el saldo insoluto.

Dicha decisión fue oportunamente recurrida por la apoderada de la parte actora, argumentando que en efecto había dado cumplimiento al requerimiento realizado en la inadmisión, toda vez que había aclarado que los intereses de mora anteriores a la demanda eran sobre las cuotas vencidas, y los intereses de mora sobre el saldo acelerado eran a partir de la presentación de la demanda. Señaló también que no se trata modificar la demanda en la forma solicitada por el despacho, pues este bien puede modificar el apremio y librarlo en la forma que considere pertinente.

En sede de reposición, el Juez de primera instancia se ratificó en su decisión, y añadió que no logró identificar cuáles eran las cuotas vencidas y sus fechas de causación; asimismo, que no fue posible determinar cuál es el valor del concepto capital de cada cuota, por lo que la obligación no lucía cierta y clara.

En ese orden de ideas, precede a resolverse la alzada con base en las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Para comenzar, debe tenerse en cuenta que la admisión de la demanda está atada única y exclusivamente al cumplimiento de los requisitos formales para cada procedimiento, sin que ningún otro reparo subjetivo pueda ser opuesto para admitir la demanda, y con ello, el acceso a la administración de justicia. Son, entonces, los requisitos señalados en el artículo 90 del CGP los que marcan el derrotero de los

elementos e informaciones que el juez puede requerir, donde unos son comunes a cualquier demanda, y otros específicos a ciertos procedimientos.

Así, señala el artículo 90¹ que "(...) el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1.- cuando no reúna los requisitos formales; 2- cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; 3.- cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; 4.- cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; 5.- cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; 6.- cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario; y, 7.- cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)".

En cuanto a las pretensiones, de la norma trasuntada se logra inferir que los numerales 1 y 3 tienen alguna relación con aspectos que las involucran; en el caso del numeral primero, al suponer que la demanda deba estar integrada con la totalidad de los requisitos formales, impone la necesidad de observar los parámetros para las pretensiones, los cuales están presentes en los artículos 82 numeral 4 y 88 del estatuto procesal. Esos aspectos son: i) que lo pretendido esté expresado con precisión y claridad; y, ii) que la acumulación, de haber pretensiones acumulativas, atienda los lineamientos del canon 88 ibidem. Y como se ve, el numeral 1º del artículo 90 subsume en su contenido el numeral 3º de la misma norma, pues los parámetros de acumulación no dejan de ser un aspecto de estricta formalidad.

En ese orden de ideas, no cabe *prima facie*, dentro del examen de admisibilidad y para el proceso declarativo, la calificación de viabilidad o inviabilidad que al funcionario le merezca, pues aun cuando la pretensión le parezca infundada, ilógica, ampliamente decantada, o incluso intrascendente (bagatela), debe asumir el conocimiento y permitirle a las partes entablar un debate en el que expongan sus argumentos, para que en la debida oportunidad, o sea la sentencia, pueda si el juez, esgrimir las apreciaciones que en derecho le merezcan las peticiones. Todo, siempre y cuando, reúnan los requisitos formales.

Ahora, tratándose del proceso ejecutivo, el margen de actuación del Juez respecto a la calificación anticipada de la pretensión, resulta ser más amplia, dado el debate restringido de este escenario, donde incluso se realiza un examen previo de forma, sobre la prueba basilar en la que descansa la ejecución. En consonancia con este raciocinio, el legislador contempló en el artículo 430 del Código General del Proceso, como desarrollo de la potestad de calificación previa de la pretensión, de la que se ha venido hablando, que: "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

¹ Código General del Proceso.

Bien, Entrando al caso que nos ocupa, se observa que el rechazo del *a quo* está fundamentado en que la demandante no modificó la redacción de la pretensión primera, en cuanto a prescindir de unos intereses que, en su sentir, no atendían lo previsto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999; por tanto, no encontró clara la obligación que se reclamaba y decidió rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP, aludiendo el incumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

En esa medida, se observa que no es sobre la claridad de la pretensión de la que disiente el *a quo*, sino respecto al albor de un hecho o fundamentos fácticos, que permitan darle aplicación oficiosa a lo dispuesto en la ley 546 del 1999. Ello salta a relucir cuando resolviendo el recurso de reposición manifiesto que: *"(...) de la fundamentación fáctica y de las pretensiones de la demanda no logra determinarse con certeza la obligación por la cual debe librarse la orden de apremio"*, y que: *"(...) no logra el despacho develar cuales son las cuotas vencidas no pagadas y sus respectivas fechas de causación, asimismo, no es posible determinar cuál es el valor de cada cuota por concepto de capital, puesto que como se anotó, el instalamento pactado en el instrumento público comprende además el interés remuneratorio pactado (...)".*

Parece entonces que lo que lo que en realidad quería el despacho era conocer el valor del concepto capital de las cuotas en mora, para proceder a partir de esa información a librar la orden de apremio en la forma pertinente; sin embargo, redactando la inadmisión, no fue preciso en señalar que lo que en realidad quería era claridad sobre un hecho –discriminación conceptual de las cuotas adeudadas–, y al no recibir la información que necesitaba, procedió a rechazar, anunciando ahí sí, que faltó información para admitir el proceso.

En ese orden de ideas, no halla asidero el rechazo de la demanda por no haberse subsanado, cuando lo cierto es que la ejecutada no fue requerida con claridad por el Juzgado para precisar los hechos, en tanto solo hasta el auto de rechazo, vino a explicársele por el Juzgado, que era en realidad lo que se exigía: claridad en el hecho relativo al capital y cuotas adeudadas, lo que sin embargo debió advertirse desde el comienzo, es decir, el auto inadmisorio; pues sin puridad se trataba de que la actora paso por alto las prohibiciones contempladas en la ley 546 de 1999, para el ejercicio de la cláusula aceleratoria en tratándose de créditos de vivienda, nada obstaba para que en ejercicio del control oficioso y anticipado de la pretensión, la Juez librara mandamiento de pago en la forma que considerara legal.

En consecuencia, se revocará la decisión del 9 de diciembre de 2019, y se remitirá el expediente para que se proceda con una inadmisión detallada, conforme a los términos que se acaban de citar o en su efecto libre en la forma que considere legal.

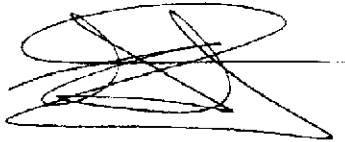
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 9 de diciembre de 2019, para que en su lugar se proceda a inadmitir la demanda, de ser el caso, detallando la razón conforme a las consideraciones expuestas en este auto o en su defecto libre en la forma que considere legal.

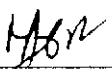
SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de primer grado, para que se proceda con una inadmisión en debida forma en los términos que se acaban de citar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNAN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

DQR

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, <u>7/7/2020</u> , en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>45</u> , fijados a las 8:00a.m.
 Secretario(a)